

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2017-00502-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00108-2020-F.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Febrero Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada Judicial de la parte demandante contra el auto proferido dentro de la audiencia de fecha 19 de Noviembre de 2020, por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, el cual resolvió las objeciones realizadas a los inventarios y avalúos presentados por las partes.-

A N T E C E D E N T E S

Ante el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, se tramita el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por el señor RICARDO KRAUTZ PEREZ contra la señora MILAGROS ARAGON BENITEZ.-

El 13 de Agosto de 2020, se da inicio a la diligencia de Inventarios y Avalúos, en la cual las apoderadas judiciales de las partes, presentan la denuncia de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a liquidar, así:

Parte demandante:

ACTIVO:

Inmueble ubicado en la carrera 29 No. 83B-51, de la Urbanización La Colina Campestre, de esta ciudad, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-357237, por valor de \$58.752.000.-

PASIVO:

- 1.- Préstamo Banco de Davivienda, por valor de \$7.875.000.-
- 2.- Préstamo Banco de Bogotá, por valor de \$12.623.740.-
- 3.- Deuda con la señora CARLINA GOMEZ, por valor de \$4.000.000.-
- 4.- Impuesto Predial del inmueble que hace parte del activo, por valor de \$373.213.-
- 5.- Fotomultas por valor de \$1.278.000.-

Parte Demandada:

ACTIVO

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2017-00502-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00108-2020-F.-

1.- Un lote de terreno marcado con el No. 6 de la manzana 29 de la Urbanización Colina Campestre Edén 2000, con un área de 72.00 M2, junto con la casa en el construida, te que tiene las siguientes medidas y linderos: NORTE: mide 6.00 metros, colinda con el lote 23 manzana 28; SUR: mide 600 metros y colinda con el lote 7 manzana 29; ESTE: mide 6.00 metros, y colinda con lote 7 manzana 29; OESTE: mide 12.00 metros, colinda con lote 5 manzana 29. Matricula Inmobiliaria No. 040-357237.-

PASIVO

- 1.- Tarjeta Éxito, por valor de \$1.400.000.-
- 2.- Deuda Alkosto, por valor de \$1.900.000.-
- 3.- Deuda Serfinanza, por valor de \$1.466.123.-
- 4.- Fotomulta, por valor de \$595.473, de fecha 14 de mayo de 2019.-
- 5.- Fotomulta, por valor de \$695.260, de fecha 28 de mayo de 2018.-
- 6.- Deuda Brilla, por valor de \$3.015.007.-

Dentro del traslado de los inventarios presentados, las partes presentan objeciones así:

La parte demandante no objeta lo relacionado con el activo, con los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del pasivo, presentando objeción a los numerales 3° y 6° del pasivo, presentado por la parte demandada.-

La parte demandada no objeta lo relacionado con el activo, con los numerales 4° y 5° del pasivo, presentando objeción a los numerales 1°, 2° y 3° del pasivo, presentado por la parte demandante.-

La Juez A-Quo, teniendo en cuenta que ambas partes presentaron objeciones, suspende la audiencia y los requiere para que aporten los documentos necesarios para resolver las objeciones en relación con los créditos de los bancos DAVIVIENDA, BOGOTÁ y SERFINANZA.-

Se realizó la continuación de la audiencia, en la fecha programada para ello, 10 de Septiembre de 2020, suspendiéndose nuevamente, por cuanto los documentos no fueron aportados con la antelación requerida y se fija nueva fecha para el día 18 de Septiembre de 2020.-

Posteriormente, por auto se modificó esa fecha y se señaló el día 26 de Octubre del 2020, pero tampoco se pudo realizar debido a que los bancos BOGOTÁ y SERFINANZA, no allegaron la documentación solicitada. Igualmente, sucedió el día 06 de Noviembre de ese mismo año, donde la Juez, ante la falta de

respuesta por SERFINANZA decide darle 03 días más para cumplir la orden judicial y a su vez, le da apertura a un incidente de desacato contra dicha entidad y requiere al representante legal de la misma para que informe el nombre de la persona encargada de cumplir con lo cometido.-

Finalmente, el día 19 de Noviembre de 2020, se celebra la continuación de la Audiencia de Inventarios y Avalúos, resolviendo:

1.- Declarar fundada la objeción presentada por la parte demandada contra los pasivos No. 1, 2 y 3, incluidos en los inventarios y avalúos del señor RICARDO KRAUTZ PÉREZ, ordenándose su exclusión.-

2.- Declarar Infundada la objeción presentada por la parte demandante contra los inventarios y avalúos de la señora MILAGROS ARAGON BENITEZ.-

3.- Ordénese la exclusión del inmueble ubicado en la carrera 29 No. 83B-51 de la Urbanización La Colina Campestre, de esta ciudad, que había sido incluido como activo, y de los impuestos prediales incluidos como pasivo por ambas partes en sus inventarios y avalúos.-

4.- Ordénese tener como inventarios y avalúos de la sociedad conyugal, los siguientes:

ACTIVOS

a) No hay

PASIVOS

- Tarjeta de Crédito Serfinanza por la suma de \$1.466.123.oo.
- Tarjeta de Crédito ÉXITO por la suma de \$1.400.000.oo.
- Crédito de libre inversión de ALKOSTO por la suma de \$1.900.000.oo.
- Fotomulta del 28 de mayo de 2018 por la suma de \$695.000.oo.

Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación, el cual le es concedido y se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 501 del C.G.P. al cual remite al artículo 523 de la misma obra, regula lo pertinente a la audiencia de inventarios y avalúos, señalando que bienes deben incluirse en el activo y cuales, en el pasivo, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932.-

En el presente caso, en el auto impugnado, de oficio la Juez A-quo decidió excluir de los activos, el inmueble ubicado en la carrera 29 No. 83B-51 de la Urbanización La Colina Campestre de esta ciudad, inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-357237, por cuanto este inmueble fue adquirido el día 20 de septiembre de 2011, es decir, con anterioridad a la conformación de la sociedad conyugal, que tuvo lugar el día 27 de septiembre de 2014.-

Igualmente, se excluyen los siguientes bienes de los pasivos:

1.- El impuesto predial del bien inmueble antes señalado. Porque al ser este bien adquirido con anterioridad a la conformación de la sociedad conyugal, las deudas también serán excluidas, pues estas son de carácter personal.-

2.- Obligación con el Banco DAVIVIENDA para comprar la casa, por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$7.865.000).-

3.- Obligación N° 7240 con el Banco BOGOTÁ, ventas y servicios para adquisición del bien inmueble con saldo a la fecha 02 de marzo de 2018 de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$4.890.485).-

4.- Obligación con la señora CARLINA GÓMEZ, para legalizar la escritura, cancelar la constitución y afectación de vivienda a patrimonio de la propietaria anterior, registro y pago del impuesto predial año 2016, realizado el octubre 22 de 2018 por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000).-

5.- La fotomulta de fecha 11 de marzo de 2019, por cuanto la sociedad conyugal fue disuelta desde el 22 de junio de 2018, fecha muy anterior a la de la infracción vehicular, por valor de \$595.473.-

Alega la impugnante, que:

"Noveno: dicha funcionaria judicial (juez 8ª de familia del circuito de Barranquilla), basó su fallo en que el inmueble declarado no hacía parte de los bienes de la sociedad conyugal, pues fue adquirido con anterioridad a la fecha del matrimonio.

Decimo: El demandante logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó la demanda, por tanto se hace necesario proceder a verificar el acervo probatorio en el cual el demandante aportó sendas copias del contrato de promesa de compra venta suscrito con la señora CLARET PATIÑO SARMIENTO, que dio origen al negocio jurídico materializado en la Escritura pública #1296 de fecha 20 de septiembre de 2011, que fue suscrita en esa misma fecha Acto: cancelación de patrimonio de familia –compraventa, empero fue registrada ante la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla el día 25 de octubre de 2018, tras haber incurrido en todos los gastos de pago de impuestos, legalización, transportes,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2017-00502-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00108-2020-F.-

papelería y demás con un crédito obtenido para dichos gastos a través de cuenta de cobro # 010 por parte de la señora Carlina Gómez Martínez. Pues la demandada no tenía idea de que al adquirir una vivienda se incurre en una serie de costos, gastos, trámites y obligaciones, que deben ser sufragados por el nuevo dueño, así las cosas se denota que las pruebas fueron desestimadas por la Juez.

Décimo Primero Con las pruebas aportadas que obran en el expediente, se evidencia que fue el Señor Ricardo Enrique Krautz quien tuvo la iniciativa de la compra del inmueble, mientras convivía en unión marital de hecho con la demandada.”.-

Del acervo probatorio, se desprende:

1.- El 12 de septiembre de 2011, los señores CLARET PATIÑO SARMIENTO como Prometiente Vendedora y RICARDO ENRIQUE KRAUTZ PEREZ, como Prometiente Comprador, celebraron un contrato de Promesa de Compraventa del siguiente inmueble: *"Un lote de terreno marcado con el No. 6 de la manzana 29 de la Urbanización Colina Campestre Edén 2000, con un área de 72.00 M2, junto con la casa en el construida, que tiene las siguientes medidas y linderos: NORTE: mide 6.00 metros, colinda con el lote 23 manzana 28; SUR: mide 600 metros y colinda con el lote 7 manzana 29; ESTE: mide 6.00 metros, y colinda con lote 7 manzana 29; OESTE: mide 12.00 metros, colinda con lote 5 manzana 29. Matricula Inmobiliaria No. 040-357237.”.-*

2.- El 20 de septiembre de 2011, ante la Notaría 8ª del Círculo de Barranquilla, la señora CLARET PATIÑO SARMIENTO, transfiere a título de venta pura y simple a favor de la señora MILAGROS MARIA ARAGON BENITEZ, el siguiente inmueble: *"Un lote de terreno marcado con el No. 6 de la manzana 29 de la Urbanización Colina Campestre Edén 2000, con un área de 72.00 M2, junto con la casa en el construida, te que tiene las siguientes medidas y linderos: NORTE: mide 6.00 metros, colinda con el lote 23 manzana 28; SUR: mide 600 metros y colinda con el lote 7 manzana 29; ESTE: mide 6.00 metros, y colinda con lote 7 manzana 29; OESTE: mide 12.00 metros, colinda con lote 5 manzana 29. Matricula Inmobiliaria No. 040-357237.”, documento en el cual la señora MILAGROS MARIA ARAGON BENITEZ, manifestó que era soltera, con unión marital de hecho.-*

3.- De acuerdo al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-357237, correspondiente al inmueble antes determinado, en la anotación No. 8 de fecha 25 de octubre de 2018, aparece inscrita la escritura de compraventa No. 1296 del 20 de septiembre de 2011, mediante la cual la señora CLARET PATIÑO SARMIENTO, transfiere a título de venta pura y simple a favor de la señora MILAGROS MARIA ARAGON BENITEZ, el siguiente inmueble: *"Un lote de terreno marcado con el No. 6 de la manzana 29 de la Urbanización Colina Campestre Edén 2000, con un área de 72.00 M2, junto con la casa en el construida, te que tiene las siguientes medidas y linderos: NORTE: mide 6.00 metros, colinda con el lote 23 manzana 28; SUR: mide 600 metros y colinda con el lote 7 manzana 29; ESTE: mide 6.00 metros, y colinda con lote 7 manzana 29; OESTE: mide 12.00 metros, colinda con lote 5 manzana 29. Matricula Inmobiliaria No. 040-357237.”.-*

4.- En Interrogatorio de parte realizado el día 13 de agosto de 2020, la señora MILAGROS MARIA ARAGON BENITEZ, manifestó que cuando adquirieron la vivienda, tenían más de seis (6) años de estar conviviendo con el señor RICARDO ENRIQUE KRAUTZ PEREZ.-

El artículo 1857 del C.C. dispone:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2017-00502-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00108-2020-F.-

"La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. (...)".-

En el caso que nos ocupa, no existe discusión entre demandante y demandada, acerca de la adquisición del inmueble, siendo ello tan cierto que ambos en la diligencia de inventarios y avalúos, presentada por cada uno, lo incluyen como un bien social que debe ser materia de partición.-

Aparece demostrado y aceptado por las partes, que quien suscribió la Promesa de Compraventa en relación con el inmueble en mención, en calidad de Prometiente Comprador fue el señor RICARDO ENRIQUE KRAUTZ PEREZ, el 12 de septiembre de 2011 y luego con su autorización se extendió el 20 de septiembre de 2011, la escritura de compraventa, a nombre de la señora MILAGROS MARIA ARAGON BENITEZ, fecha para la cual, aún no habían contraído matrimonio, pero si sostenían una unión marital de hecho, hacía más de seis años, con el señor RICARDO ENRIQUE KRAUTZ PEREZ, tal y como expresamente lo reconoce la demandada en la escritura pública de compraventa y en el Interrogatorio de Parte, en el cual manifiesta que *"cuando adquirieron la vivienda tenían más de seis años de estar viviendo juntos."*, y el señor RICARDO ENRIQUE KRAUTZ PEREZ, acepta expresamente que tenía conformada una unión marital de hecho desde el mes de abril de 2005 hasta el 26 de septiembre de 2014, cuando contrajeron matrimonio.-

Se encuentra demostrado, que los señores RICARDO ENRIQUE KRAUTZ PEREZ y MILAGROS MARIA ARAGON BENITEZ, contrajeron matrimonio el día 27 de Septiembre de 2014 y se divorciaron el 22 de Octubre de 2018.-

De lo anterior se extrae que los señores en mención, constituyeron una Unión Marital de Hecho y conformaron sociedad patrimonial, desde el mes de abril de 2005 hasta el 26 de septiembre de 2014, al haber contraído matrimonio el día 27 de septiembre de 2014. Así mismo, conformaron sociedad conyugal desde el 27 de septiembre de 2014, hasta el 22 de octubre de 2018, por tanto, se concluye que el inmueble incluido en la diligencia de inventarios y avalúos, fue adquirido por la señora MILAGROS MARIA ARAGON BENITEZ, estando vigente la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por ellos conformada.-

Es del caso, traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC7194, del 5 de junio de 2018, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

"No se pierda de vista que en el subjúdice *al no existir solución de continuidad tanto en el campo personal, como en materia de sociedad patrimonial y de sociedad conyugal, al fin de cuentas, disuelta esta última, se trata de un mismo patrimonio universal separado en dos niveles temporalmente, gobernado bajo*

unas mismas reglas, aunque con los matices que le son propios a una u otra sociedad, sin que por ello, al ser perfectamente delimitadas en el tiempo, pueda afirmarse su coexistencia.

Por esto, se precisa que en el caso se hallan presentes dos universalidades jurídicas sucesivas, no simultáneas, la primera con un vínculo jurídico gestado en los hechos, consistente en la sociedad patrimonial, entidad, que luego, por voluntad de los convivientes, dio paso a una ligadura de derecho, nacida del contrato solemne; sin que, tal cual se advirtió, hayan sido simultáneas, sino encadenadas; pero, sin que respecto de la mutación de la primera haya acontecido, "(...) separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros" (art. 8 de la Ley 54 de 1990).

Recuérdese que el matrimonio ulterior a la unión marital fue entre los mismos consortes, y no en relación con terceros, ni tampoco hubo separación material concluyente de los compañeros, ni mucho menos acaeció la muerte como hecho jurídico aniquilante de aquélla convivencia.

Claro, lo dicho por esta Sala, en esta acción, apenas para hallar coherente la decisión del tribunal en su particular forma de resolver la controversia, sin perjuicio de toda nueva, diferente o adicional precisión que las futuras circunstancias fácticas compelan a la Sala para analizar o replantear la cuestión.

En todo caso, dada la similitud entre matrimonio y la unión marital, entre sociedad de gananciales y la sociedad patrimonial, desde la perspectiva de principios, valores y derechos por los que aboga y defiende la Carta de 1991, con venero en el artículo 42 de la misma, no pueden prohiarse interpretaciones restrictivas, discriminatorias y extintivas, entre quienes como pareja han convivido como casados, faltándoles únicamente el rito solemne; primero, al abrigo de la unión marital, y luego, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones materiales y sociales bajo el manto del matrimonio, como acto jurídico solemne, sin interrupciones temporales ni brechas afectivas, familiares, sociales y económicas, siendo continuadores de la familia como pareja monógama." (Se resalta).-

Aplicando dicho precedente, ha de concluirse que hace parte del patrimonio universal conformado por los señores KRAUTZ PEREZ – ARAGON BENITEZ, con ocasión de la sociedad patrimonial inicialmente por ellos conformada y la posterior sociedad conyugal por ellos constituida al contraer matrimonio, el inmueble adquirido por la señora MILAGROS MARIA ARAGON BENITEZ, por lo que debe incluirse como activo en la diligencia de inventarios y avalúos tal y como lo realizaron ambas partes, sin que exista en el plenario discusión alguna al respecto, ya que la Jueza A-quo hizo la exclusión del bien de forma oficiosa, desconociendo el numeral 1º, inciso 5º, del artículo 501 del C.G.P., sin que ello implique violación del artículo 228 de la Constitución Política, por lo que en ese sentido se revocará el proveído impugnado.-

Al incluirse en el activo de la sociedad conyugal KRAUTZ – ARAGON el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-357237, por un valor de \$58.752.000, en igual forma deben incluirse en el pasivo las deudas correspondientes a:

a.- El Impuesto predial de dicho inmueble, por un valor de \$373.213.-

b.- La deuda con el Banco de Bogotá, por valor de \$4.890.485, la cual acepta la demandada la adquirió el demandante para comprar el inmueble antes mencionado.-

c.- La deuda con la señora CARLINA GOMEZ MARTINEZ, por valor de \$4.000.000, por cuanto aparece plenamente demostrado, que efectivamente el registro de la escritura pública de compraventa No. 1296 del 20 de septiembre de 2011, mediante la cual la señora CLARET PATIÑO SARMIENTO, transfiere a título de venta pura y simple a favor de la señora MILAGROS MARIA ARAGON BENITEZ, el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-357237, se realizó el día 25 de octubre de 2018, trámite necesario a efectos de poder inscribirse la sentencia de partición que se profiera dentro de este proceso.-

No se reconoce la deuda del Banco de Davivienda, por cuanto, de acuerdo a la respuesta remitida por dicha entidad a la Juez A-quo, en Octubre 22 de 2020, se indica que el demandante tuvo dos productos, los cuales fueron cancelados en 27/06/2014 y 30/04/2018, sin saldo a la fecha.-

En relación con la exclusión que de forma oficiosa hizo la Juez A-quo, del pasivo, correspondiente a la fotomulta de fecha 11 de marzo de 2019, incluida como pasivo por ambas partes, en sus inventarios y avalúos, se revocará dicha decisión teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º, inciso 5º del artículo 502 del C.G.P.-

Para una mejor comprensión de la decisión a proferir, se revocará la providencia impugnada a efectos de hacer las modificaciones correspondientes.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha Noviembre 19 de 2020, proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla y en su lugar se dispone:

1.- Declarar fundada la objeción presentada por la parte demandada contra el PASIVO No. 1, incluido en los inventarios y avalúos presentado por el señor RICARDO KRAUTZ PEREZ, ordenándose su exclusión.-

2.- Declarar infundada la objeción presentada por la parte demandante contra los inventarios y avalúos presentado por la señora MILAGROS ARAGON BENITEZ.-

3.- Ordénese tener como inventarios y avalúos de la sociedad conyugal, KRAUTZ – ARAGON los siguientes:

ACTIVO

Un lote de terreno marcado con el No. 6 de la manzana 29 de la Urbanización Colina Campestre Edén 2000, con un área de 72.00 M2, junto con la casa en el construida, te que tiene las siguientes medidas y linderos: NORTE: mide 6.00 metros, colinda con el lote 23 manzana 28; SUR: mide 600 metros y colinda con el lote 7 manzana 29; ESTE: mide 6.00 metros, y colinda con lote 7 manzana 29; OESTE: mide 12.00 metros, colinda con lote 5 manzana 29. Matricula Inmobiliaria No. 040-357237 y nomenclatura carrera 29 No. 83B-51.

AVALUO: CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$58.752.000).-

PASIVO

- Préstamo Banco de Bogotá, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.890.485).
- Préstamo señora Carlina Gómez Martínez, por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).
- Impuesto Predial del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-357237, por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$373.213).
- Tarjeta de Crédito Serfinanza por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$1.466.123).
- Tarjeta de Crédito ÉXITO por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000).
- Crédito de libre inversión de ALKOSTO por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000).
- Fotomulta del 28 de mayo de 2018, por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$695.000).
- Fotomulta del 14 de marzo de 2019, por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$595.473).

5.- Decretar la partición de los bienes y deudas de la referida sociedad conyugal, conforme a lo establecido por el artículo 507 del C.G.P.-

6.- Designar como partidores a los Doctores ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO, BORIS ALFONSO ROBLEDO FIGUEROA y LEODAN DE JESÚS MORRÓN DE LA ROSA, quienes han sido escogidos de la lista general actualizada de auxiliares de la justicia, remitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes a las direcciones físicas o de correo electrónico que parecen en la referida lista, siendo el primero de ellos que comparezca quien

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2017-00502-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00108-2020-F.-

realice el trabajo de partición. Se concede un término de veinte (20) días, para realizar el trabajo de partición.-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af510e653723c61c87b1b05ae4b03ddccd84da256c431fe6a08fc5b143e0133c

Documento generado en 19/02/2021 09:25:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>